

(2)

El siglo XIX fue escenario de la inversión inglesa en los ferrocarriles, en el siglo XX se presentó el proceso de nacionalización y en la etapa 1922 - 1926 se dio un salto grandísimo en la construcción de vías férreas.

En 1886 la red ferroviaria del país era como sigue:

<i>Ferrocarril</i>	<i>Longitud - Kilómetros</i>
Panamá a través del Istmo	80
Bolívar, Puerto Salgar a Barranquilla	27
Santa Marta, en construcción	12
Cúcuta al río Zulia, en obra	54
Girardot, en obra	39
Medellín a Puerto Berrío	37½
Cauca, Cali a Buenaventura, en obra	25½
La Dorada	15
Puerto Wilches, a Bucaramanga	4
	<hr/>
	294

(3)

Según Diego Monsalve (4) el desenvolvimiento de los ferrocarriles entre 1885 y el 7 de agosto de 1927, fue el siguiente:

GRAFICA DEL DESARROLLO FERROVIARIO DE COLOMBIA DE
1885 a 1927

En: 1885:	236 kilómetros
1898:	513 "
1910:	875 "
1915:	1.114 "
1920:	1.318 "
1927: (7/ag)	2.281 "

En 1930 las líneas férreas en explotación medían un poco más de 2.700 kilómetros. En cuanto a las carreteras, las nacionales medían 2.642 kilómetros y las departamentales 3.101, o sea un total de 5.743 kilómetros de carreteras (5).

Naciones Unidas, 1964.

- (2) Francisco Posada Díaz - La tentativa de revolución burguesa en Colombia y sus resultados. Revista Ideas y Valores. Nos. 27, 28, 29 (En. Feb. Mar./67, p. 128). Véase Luis Ospina Vásquez. op. cit. 352.
- (3) Ibid. p. 127.
- (4) Op. cit. p. 831
- (5) Véase: Luis Ospina Vásquez op. cit., p. 352.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL

Hernando Devis Echandía
Profesor de la Universidad Libre
de Bogotá, Colombia.

(TRABAJO PARA EL IV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL)
1969)

1 - Las dos funciones de toda Universidad y su aplicación a la enseñanza del Derecho.

Para que una Universidad merezca el nombre de tal, debe cumplir una doble función: preparar o capacitar adecuadamente los nuevos profesionales en las distintas actividades científicas y técnicas, que la compleja vida moderna requiere; estimular, promover y realizar investigaciones para el perfeccionamiento de la ciencia, en sus diversas ramas, y su aplicación práctica para resolver los problemas que presenta el desarrollo de los respectivos países y las necesidades, siempre renovadas, de la humanidad.

Estas dos funciones básicas de la Universidad se complementan, armónicamente. Entre mayor sea el nivel de preparación profesional, más posibilidades habrá de disponer del personal indispensable para mantener en ritmo ascendente la investigación científica, y, por otra parte, en-

tre más actividad investigativa exista en ella, mayor será el nivel científico de su profesorado y mejor la capacitación de sus alumnos. Si falta esa segunda actividad, podrá hablarse de un conjunto de escuelas profesionales, pero no existirá una verdadera enseñanza superior, ni una verdadera Universidad.

Desgraciadamente, las Universidades latinoamericanas no cumplen, o lo hacen apenas rudimentariamente, la segunda de las funciones mencionadas, por lo cual no es exagerado afirmar que casi todo está por hacerse.

El anterior concepto de la Universidad tiene cabal aplicación en cuanto al derecho se refiere. Por su esencia, su naturaleza y sus fines, el derecho es elástico y está sujeto a permanente evolución. También en esta rama de la ciencia se deben cumplir esas dos funciones, de enseñanza profesional superior e investigación teórica-práctica de las instituciones jurídicas y de su regulación positiva en las leyes vigentes, para determinar no sólo su naturaleza, sus fuentes, sus principios generales, su correcta interpretación, sino también sus deficiencias, sus errores y las soluciones que pueden existir, con el fin de mantener la indispensable adecuación entre la realidad social, con sus diversos factores económicos, étnicos, geográficos y políticos, en evolución constante, y las normas jurídicas que la regulen.

La Universidad debe procurar la formación de verdaderos juristas y no de simples abogados para el ejercicio profesional o el desempeño de la judicatura; debe dar una sólida enseñanza teórica-práctica, que estimule en los alumnos y más tarde en los abogados y jueces, el espíritu de investigación y de crítica necesario para disponer, en todo momento, de la minoría selecta indispensable para el cumplimiento de la segunda de sus funciones y para el perfeccionamiento y la renovación de las instituciones jurídicas de su propio país, en primer término, e indirectamente de los demás, en virtud de la identidad o la analogía que pueda haber entre sus respectivos medios sociales o entre los problemas que en ellos se presentan y que requieren solución jurídica.

Es indispensable la enseñanza de la legislación y la jurisprudencia vigentes en el propio país y su aplicación práctica, porque son el material que tanto los abogados como los jueces deberán utilizar en el desempeño de sus actividades; pero no lo es menos el estudio de sus fuentes, sus fines, su naturaleza, su estructura, sus principios rectores, sus deficiencias y errores, las reformas que necesitan, las soluciones que en otros países se han dado a los mismos problemas o a otros análogos y su adaptación al medio nacional. Sin aquello, la enseñanza sería exageradamen-

te abstracta y teórica, por lo cual se dejaría de cumplir la primera función de toda Universidad; sin lo último, se olvidaría la segunda y no menos importante función, con lo cual se haría imposible la formación científica de los futuros abogados y jueces, se los convertiría en simples prácticos de su profesión y se pondría en serio peligro el futuro de las instituciones que constituyen el orden jurídico del país y que permitan considerarlo como un Estado de derecho.

Esa adecuada formación científica de los profesionales del derecho, se traduce en mejores leyes, mejor justicia, más prevención de los delitos, menos insatisfacciones jurídicas en materias civiles, comerciales, laborales, administrativas, etc., y, por consiguiente, en menos litigios judiciales, más progreso, mejor armonía social, más paz y mayor prosperidad para la sociedad en general.

2 - Aplicación de las anteriores conclusiones, a la enseñanza del derecho procesal.

Las anteriores conclusiones se aplican rigurosamente a la enseñanza del derecho procesal.

Es indispensable la enseñanza de la legislación y la jurisprudencia procesales, vigentes en el respectivo país, porque representan la organización de la función jurisdiccional del Estado y la forma como se ejercita en sus distintos niveles o jerarquías y para las diversas insatisfacciones jurídicas (1) que exigen su intervención mediante un proceso (penal, civil, laboral, contencioso administrativo, fiscal, etc.). Sin el conocimiento de esta realidad jurídica-positiva y de su utilización práctica, es imposible el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de cargos en la administración de justicia. Pero sin el estudio de las fuentes, la naturaleza, los fines, los principios generales, los conceptos y las instituciones fundamentales del derecho procesal y su aplicación, correcta e incorrecta, en la legislación nacional y en otras que pueden servir de modelos o de bases de comparación, solo se formarían abogados prácticos y jueces exégetas, de inevitable mediocridad, incapaces de resolver correctamente los problemas que la realidad del proceso plantea en constante renovación y cuya solución no aparezca expresamente contemplada en un texto legal.

(1) Utilizamos los conceptos de *insatisfacción jurídica*, como objeto del proceso y de *satisfacción jurídica*, como su fin, esbozada por Dante Barrios De Angelis, en su ponencia para la "IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal", ocurrida en Caracas, del 27 de marzo al 3 de abril de 1967, con el título de: "Teoría general del proceso. Enseñanza de la misma", y, desarrollados admirablemente por Victor Fairen Guillen, en su monografía "El proceso como satisfacción jurídica", presentada al "V Congreso Argentino de Derecho Procesal", realizado en Salta, en julio de 1968.

Por otra parte, sin esa preparación científica de los alumnos, en derecho procesal, no se podrá disponer posteriormente de investigadores y cultores de esta importantísima rama del derecho, necesarios no solamente para la renovación y la ampliación del equipo de profesores competentes, sino para la preparación de las reformas legislativas que actualicen, sucesivamente, en engranaje de la justicia, cuyos métodos y principios rectores deben evolucionar, a medida que lo hacen los problemas sociales que debe resolver.

3 - Demasiados abogados y escasos juristas.

La poca atención que todavía se presta en muchas Universidades al segundo aspecto de la enseñanza del derecho y en particular del derecho procesal, ha traído la manifiesta consecuencia de que existen demasiados abogados y su número sigue aumentando desproporcionadamente (salvo en algunos de los países que recientemente han pasado de la situación colonial a la independencia política y jurisdiccional), al paso que, inclusive en donde el desarrollo de los estudios del derecho ha tenido mayor impulso, escasean los verdaderos juristas.

En muchos países de Europa y de América, existe una verdadera producción en serie de abogados, caracterizada por una creciente cantidad, que supera varias veces las necesidades nacionales, acompañada de una lamentable baja de su calidad. Existe la tendencia a generalizar la libre asistencia de los alumnos a las clases y seminarios, pareja a su aceptación en número ilimitado, que pasa en algunas Universidades de diez mil y hasta de quince mil, cuando los profesores, las aulas y los demás elementos para su enseñanza apenas alcanzan para un pequeño porcentaje de semejante multitud.

Estas exageradas facilidades para la carrera de abogado o de licenciado en derecho o jurisprudencia (según la denominación que en cada país se adopte), está desnaturalizando la enseñanza del derecho y obstaculizando la formación de buenos profesores, de jueces aptos y de profesionales competentes. Ciertamente es que los cursos posteriores de doctorado o de especialización, corrigen en parte este tremendo defecto de los estudios universitarios, pero también lo es que la gran mayoría de los abogados o licenciados no alcanzan este nivel superior de preparación y se conforman con sobreaguar en el común pantano de la mediocridad, sin que esto les impida asumir, en el ejercicio de su profesión, las máximas responsabilidades, para las cuales no han adquirido suficiente preparación.

De esta manera, la sociedad en general y quienes en particular con-

fían en esos profesionales inexpertos, sufren las dolorosas consecuencias (económicas, familiares, morales, de impunidad aberrante o de pérdida injusta de la libertad) de los defectos y las deficiencias en la enseñanza universitaria. Y se produce otro efecto más perjudicial todavía: el difundir en el pueblo el sentimiento explosivo de la falta de justicia y el descrédito de la organización jurisdiccional del Estado, de los procedimientos vigentes en sus distintas ramas y de las personas encargadas de su aplicación.

Ni siquiera en los países que, por excepción, carecen todavía de un número suficiente de abogados o de licenciados en derecho, se justifica que, con el pretexto de aumentar su número, se sacrifique la calidad de la enseñanza universitaria. En los demás resulta completamente absurdo ese sistema constitutivo de enseñanza del derecho, pues, por el contrario, se hace imperativo aumentar la calidad e intensidad en los estudios, para que la abrumadora cantidad de alumnos no las asfixie o destruya y se produzca una adecuada selección.

Indudablemente, el estudio del derecho es útil para cualquier país, inclusive en forma fragmentaria o a un nivel bajo, como factor de cultura general. Se puede estudiar derecho para mejorar las aptitudes y las posibilidades de éxito en muchas actividades, ajenas al ejercicio de la profesión de abogado y al desempeño de la judicatura, como en la política, en los negocios, en la administración de empresas, en el periodismo, en muchos cargos administrativos, en las relaciones sociales. Pero esto no justifica que se mantenga un nivel mediocre en la enseñanza universitaria, porque necesariamente repercute en la preparación de los abogados, jueces, profesores e investigadores del derecho, que el país necesita.

Podrían organizarse cursos separados, para quienes deseen adquirir alguna cultura jurídica con cualquiera de esas finalidades, en los cuales podrían darse las mayores facilidades para su ingreso y dejarse enteramente libre la asistencia a las clases, pero cuyo título nada tuviera que ver con la profesión de abogado o de licenciado en derecho o jurisprudencia.

4 - Los tres aspectos de la enseñanza del derecho procesal: la teoría general, los diversos sistemas procesales y la práctica judicial.

De lo dicho en los párrafos anteriores se deduce este triple aspecto de la enseñanza universitaria del derecho procesal. El primero permite adquirir el conocimiento de lo que es el derecho procesal, sus orígenes, sus fuentes, su evolución, sus principios generales básicos, sus institu-

ciones; el segundo comprende el estudio de los aspectos particulares de las distintas ramas del derecho procesal (civil, que generalmente comprende la comercial e industrial, laboral, penal ordinaria y militar, contencioso administrativa, fiscal, de aduanas) en su triple aspecto: doctrina que las estructura y orienta, legislación y jurisprudencia; el tercero se refiere a la utilización práctica de aquellas nociones y doctrinas, de los conocimientos de la legislación y la jurisprudencia locales, en el desempeño de la profesión de abogado o procurador y de la judicatura.

Una buena enseñanza del derecho procesal debe contemplar, con igual empeño, estos tres aspectos. No se trata de etapas rigurosamente sucesivas. Por el contrario, la teoría y la práctica deben mantenerse en estrecha vinculación, de manera que la enseñanza de las nociones generales incluya la de su aplicación en la ley y la jurisprudencia nacionales, de tal modo que el alumno capte las incidencias prácticas que pueden tener en el ejercicio de la profesión de abogado y en la solución de los litigios o pedimentos de jurisdicción voluntaria que como jueces deban conocer.

Naturalmente, hay un orden lógico en la programación de la materia, que aconseja iniciarla con la teoría general del proceso (sin descuidar el aspecto de sus incidencias prácticas), para posteriormente entrar al estudio de las distintas ramas y de los sistemas procesales vigentes y luego al ejercicio práctico, en mayor escala, de las anteriores enseñanzas.

5 - Conveniencia de un curso de teoría general o de nociones generales de derecho procesal.

Este curso impide que los alumnos incurran en el grave error, que en algunas universidades se inculca, de considerar a las distintas ramas del derecho procesal (especialmente la civil y la penal) como compartimientos estancos, independientes e inclusive en parte antagónicos, debido a la enseñanza desvertebrada y a la exagerada especialización de ciertos profesores, motivada por una especie de celo profesional.

Así como un curso de "teoría general del derecho" sirve para darles a los estudiantes una visión global y armónica de las distintas disciplinas jurídicas y para poner en evidencia los principios, los conceptos y las instituciones comunes a ellas, con lo cual se les facilita la adquisición de un criterio jurídico y el conocimiento de lo que es la ciencia que ha de ser materia de sus estudios universitarios, también un curso de teoría general o de nociones generales de derecho procesal es de gran utilidad para ofrecerles a los estudiantes una visión global de lo que es esta rama del derecho, cuyo desarrollo en el presente siglo ha sido tan

extraordinario en Europa occidental y en la América Latina, de manera que puedan informarse de su historia o evolución, de sus fuentes, de su naturaleza y su estructura, de sus diversas ramas y de sus aspectos comunes e interdependientes, de su léxico, sus conceptos e instituciones fundamentales y sus principios generales, comunes a las diversas ramas en que se divide, de acuerdo con la organización jurisdiccional de los diversos Estados (principalmente las ramas civil, laboral, penal y contencioso administrativo).

Los dos cursos (teoría general del derecho y teoría general del proceso o nociones generales del derecho procesal), cumplen una función similar, de extraordinaria importancia en la formación jurídica de los estudiantes y de los futuros abogados y jueces. El segundo es, sin la menor duda, el mejor camino para familiarizar a los estudiantes con la doctrina del derecho procesal, cuya enseñanza es indispensable, como lo expusimos en los párrafos anteriores.

Cierto es que puede enseñarse la doctrina científica y moderna del derecho procesal, como una especie de introducción a cada uno de los cursos especiales en que se divide, tal como se ha venido haciendo en Colombia y en otros países; pero es evidente que con aquel curso general previo se obtienen mejores resultados, una preparación más sólida de los alumnos, un concepto más completo y firme del derecho procesal, se adquiere un léxico más correcto, se crea inquietud científica, se facilita la interpretación correcta del derecho positivo, se da un mejor criterio para la comprensión y solución de los problemas prácticos, y, al mismo tiempo, se evitan inútiles e inclusive perjudiciales repeticiones, que pueden desorientar a los estudiantes por las posibles opiniones encontradas de los distintos profesores. Por otra parte, los profesores de los cursos especiales de derecho procesal civil, penal, etc., dispondrán de mayor tiempo para profundizar en el estudio de los problemas teóricos y prácticos que cada rama presenta, al entrar de lleno en ellos, desde un comienzo, sin verse obligados a consagrar muchas horas a la exposición de los temas de la teoría general del proceso.

Al final de este trabajo presentamos un programa para el curso de teoría general del proceso. Una vez acordado éste, los demás no presentan dificultad.

Son tan manifiestas las ventajas de este curso, que no vale la pena insistir en ellas. En la "Cuarta Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal", realizada en Caracas, del 27 de marzo al 3 de abril de 1967, se estudió este tema y se presentaron importantes trabajos de los profesores NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO (de la delegación de Mé-

xico), JAIME W. TEITELBAUM, LUIS ALBERTO VIERA RUIZ, DANTE BARRIOS DE ANGELIS (de la delegación de Uruguay), PABLO N. BELCASTRO y ADOLFO S. VERAJA (de la delegación de Argentina), MARIO AGUIRRE GODOY (de la delegación de Guatemala) y GUILLERMO MANUEL UNGO (de la delegación de El Salvador).

Apóstol de la campaña por la introducción de este moderno sistema de enseñanza del derecho procesal, ha sido el ilustre jurista NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, cuyos trabajos y conferencias en varios países de nuestro continente, han sido el factor primordial para su divulgación y aceptación en varias universidades, como las de El Salvador, San Carlos de Guatemala y algunas mexicanas. En Colombia se aprobó, en 1968, por los decanos de las distintas Facultades de Derecho que funcionan en el país, por iniciativa del Dr. Hernando Morales y del suscrito, la recomendación para que se adopte este curso, como obligatorio, en el nuevo pensum de materias básicas que debe promulgar el Ministerio de Educación Nacional.

Diversas objeciones se han formulado a este curso de teoría general del proceso, pero se basan en la equivocada creencia de que exige una total identidad de los procesos civil y penal, en el temor de que se subordina el segundo al primero, y en la concepción privatística, totalmente obsoleta, del proceso civil. Basta leer la monografía presentada por el profesor ALCALA-ZAMORA y CASTILLO a la "IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal", para despejar cualquier duda al respecto (2). En el mismo sentido se pronuncian VICTOR FAIREN GUILLEN y CARLOS DE MIGUEL y ALONSO. (3).

Se habla de que el objeto del proceso civil es privado (desatar un conflicto entre particulares) y el del proceso penal público (ejercicio de la jurisdicción punitiva, en defensa de la sociedad); pero desde CHIOVENDA para acá se modificó sustancialmente el concepto clásico del proceso civil y hoy nadie discute que tiene una función de interés público: conservar la paz y la armonía sociales, mediante la realización del derecho sin medios violentos y la eliminación de la justicia privada. (4).

(2) *Alcalá-Zamora y Castillo*. Monografía citada, p. 9 - 17.

(3) *Fairen*, Ideas sobre una teoría general del derecho procesal, Revista de derecho procesal, Madrid, 1966 y hacia una parte general del derecho procesal en *Rev. diritto processuale civile*. San Paulo, 1962, Vol. 5, p. 19, y ss.; *De Miguel y Alonso*. Notas sobre la unificación de la legislación procesal, *Rev. de derecho procesal*, Madrid, abril-junio 1968, p. 17-34.

(4) *Carnelutti*, Sistema, Buenos Aires, t. I, núm. 883; *Instituciones*, ed. Buenos Aires, 1959, t. I, p. 22-27; *Rocco*, Tratado, 1ª ed. t. I, p. 110; *Devis Echandía*, Nocio-

De manera que ambos procesos persiguen idéntica finalidad.

Se alega que el proceso penal es necesario y el civil facultativo, pero esto implica olvidar que aquél depende, en ocasiones, de la querrela de parte, y que éste representa una necesidad jurídica en muchos casos (cuando no es posible darle certeza al derecho subjetivo u obtener ciertos efectos constitutivos de una situación jurídica material, sin la sentencia, mediante un proceso, como en los casos de estado civil, de divorcio, de nulidad de matrimonio, etc.).

Se argumenta, que en el proceso civil existen amplios poderes dispositivos, que en el penal no aparecen, pero éste puede terminarse, en algunos casos, por desistimiento del querellante ofendido, y aquél exige, en ocasiones, la autorización del juez para el desistimiento de la demanda (por ejemplo, cuando se trata de disponer de derechos inmobiliarios de menores o de su estado civil y cuando se inicia por el Ministerio Público en defensa de incapaces).

Se observa que el concepto de parte es formal en el proceso penal y material en el proceso civil, pero esto implica confundir las nociones de parte del litigio o de la relación jurídica sustancial, y de parte del proceso civil; ésta es también formal, puesto que mientras no se concurre al proceso, inicialmente o por intervención o citación, no se tiene la calidad de parte aunque se tenga la de sujeto de la relación jurídica material y del litigio. (5).

Se dice que en el proceso civil rige el principio de la igualdad de las partes y nó en el proceso penal, pero lo segundo se basa en la situación que ofrece la etapa del sumario, antes de que el sindicado rinda indagatoria y adquiere la condición de parte, la cual, como observa atinadamente ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, es similar a la del demandado por la vía ejecutiva, cuando se practican embargos y secuestros preventivos; además, no se trata de una verdadera desigualdad de las partes, en la etapa del sumario penal o de las medidas cautelares civiles, sino del aplazamiento de su intervención como parte en el proceso y una vez que el sindicado o el demandado ejecutivamente ingresan a este,

nes generales de derecho procesal civil, Ed. Aguilar, 1966, núm. 132 y Tratado de derecho procesal civil, Edit. Temis, Bogotá, 1961, núm. 44.

(5) *Chiovenda*, Principios de derecho procesal civil, ed. Madrid, 1922, t. II, p. 6; *Goldschmidt*, Derecho procesal civil, ed. Madrid, T. I, p. 149-150 y 211; *Rósemberg*, Tratado de derecho procesal civil, ed. Buenos Aires, t. I, p. 211; *Couture*, Estudios de derecho procesal civil, ed. Buenos Aires, t. III, p. 425; *Jaime Guasp*, Derecho procesal civil, ed. Madrid, 1962, p. 177-178; *Redenti*, Derecho procesal civil, ed. Buenos Aires, t. I, p. 151; *Devis Echandía*, Nociones generales de derecho procesal civil. Edit. Aguilar, Madrid, 1966, núms. 167-168 y Tratado de derecho procesal civil, Edit. Temis, Bogotá, 1962, t. II, núms. 320-321.

ejercitan con toda plenitud su derecho de defensa, amparado aquél, además, en la presunción de inocencia.

Se observa que en el proceso penal juegan intereses éticos, sociales, antropológicos y psicológicos, al paso que en el civil únicamente los jurídicos, pero esto significa olvidar que, en el segundo se resuelven numerosos problemas de orden familiar, de estado civil, de interdicción de incapaces, de nulidad de actos jurídicos por demencia o incapacidad producida por otras causas, y que cuando se valora la confesión o el testimonio de terceros es indispensable considerar las condiciones antropológicas, sociales, éticas y psicológicas del autor de tal declaración.

Se recalca acerca de la etapa instructora del proceso penal, pero, como también lo aclara ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, ha habido procesos penales sin esa previa etapa y civiles con ella (6); además, las medidas preventivas cautelares de algunos procesos civiles, tienen similitud con esa etapa instructora del proceso penal, lo mismo que las diligencias probatorias previas al juicio que se autoriza en algunos países, como Colombia, por ejemplo, las inspecciones judiciales y los testimonios para futura memoria.

Se aduce la distinta iniciativa probatoria, pero bien sabido es que en los procesos civiles modernos, de Europa occidental y oriental, lo mismo que de algunos países de América Latina (como Brasil, Argentina y algunos Estados de México), se otorga al juez civil amplia libertad para ordenar la práctica o recepción oficiosa de pruebas, de manera que el argumento se basa en una concepción del proceso civil, totalmente revaluada (7).

Se recuerda que el juez penal goza de libertad para apreciar el material probatorio, al paso que el civil está sujeto a la tarifa legal, pero se trata del mismo error que anotamos en el punto anterior, porque son pocos los países que no han introducido en el proceso civil aquella libertad del juez para valorar la prueba. (8).

Se argumenta que hay ciertas diferencias en el valor probatorio de la confesión y las presunciones, pero si bien esto es cierto, se trata de cuestiones accesorias, que en nada perjudican la unidad natural del derecho procesal; además, las presunciones no son medios de prueba, sino normas sobre su carga (cuando son legales) o simples argumentos lógi-

(6) *Alcalá-Zamora y Castillo*, monografía citada, p. 17.

(7) Véanse las varias monografías que sobre este tema se presentaron a la "IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal", en Caracas, publicadas en la "Revista Hispano-Americana de Derecho Procesal", Madrid, 1967; también nuestro Tratado de Derecho procesal civil, t. V, Bogotá, 1987, núms. 641-651, y nuestras Nociones generales de Derecho procesal civil, Madrid, 1966, núm. 19).

(8) Véanse las citas anteriores.

cos para la apreciación de los hechos (si son judiciales), y en el derecho contemporáneo existe la firme tendencia a someter la confesión, en el proceso civil, a la libre crítica del juez, con lo cual la diferencia anotada se elimina casi totalmente.

Se dice que existen muchas diferencias de procedimiento, pero estas dependen de la regulación positiva que se dé a los dos procesos y existen también entre los varios civiles o entre los diversos penales, sin que los principios generales que los regulen, su naturaleza, su finalidad y sus instituciones, sean distintas.

Lo mismo cabe decir respecto a la diferencia en la ejecución de las sentencias y en la ejecutabilidad de ciertos títulos de naturaleza civil o comercial; además de que en el proceso penal se incluye la condena del sindicado a pagar los perjuicios recibidos por la víctima del ilícito, cuyo pago puede lograrse mediante la ejecución por la vía civil.

Como puede verse en este breve repaso de las objeciones al concepto unitario del derecho procesal, no hay un solo argumento válido y apenas sirven para poner de presente que existen algunas diferencias entre los procesos civiles y penales, como también entre éstos y los laborales o contencioso administrativos, que exigen explicaciones oportunas de los profesores, sin que esto constituya ninguna dificultad para la enseñanza de la "teoría general del proceso". No se trata de reclamar una identidad total que no puede existir, ni de someter al derecho procesal penal a las pautas del civil, limitándolo a la aplicación servil de los conceptos elaborados para el último sino de reconocer la natural unidad de principios rectores, que emana de la indiscutible unidad de la jurisdicción como derecho y deber del Estado. (9).

Por otra parte, creemos que el derecho procesal penal gana mucho con este curso de "teoría general del proceso", porque sirve para ponerlo a tono con el movimiento científico moderno del derecho procesal, para desligarlo de la tendencia exegética que domina a muchos de sus profesores y para su más adecuada comprensión. La correcta interpretación del procedimiento penal y la solución de muchos de sus problemas, depende, precisamente, del conocimiento que se tenga de las nociones generales de derecho procesal, que en dicho curso se podrán adquirir mejor y más fácilmente. Existe, además, la recomendable tendencia a la adopción de códigos únicos de procedimiento, con una parte general común, como lo explican FAIREN GUILLEN y DE MIGUEL y ALONSO en los trabajos citados.

(9) *Hugo Rocco*, Trattato di diritto processuale civile, 1ª ed. t. I, p. 232 - 233; *Devis Echandia*, Nociones generales de derecho procesal civil, ed. cit., núm. 21 y Tratado de derecho procesal civil, ed. cit., t. I, núm. 62).

6 - La denominación de este curso.

No obstante las varias denominaciones que pueden darse a este curso, cuya escogencia es cuestión accesoria, tales como "Introducción al derecho procesal", adoptada por EDUARDO B. CARLOS (10), "parte general del derecho procesal", utilizada por VICTOR FAIREN GUILLEN (11), y "nociones de derecho procesal", que a nosotros nos parece bastante aceptable, nos inclinamos por la aconsejada por ALCALA-ZAMORA y CASTILLO (12), que tiene su antecedente en el libro que con ese título publicó hace cerca de medio siglo JAMES G. GOLDSCHIDT.

7 - La ubicación del curso de "teoría general del proceso".

En algunas universidades se ha introducido esta materia en los cursos de especialización o de doctorado, pero esto debe aceptarse como una manera de complementar la deficiente enseñanza del derecho procesal durante la licenciatura o la carrera de abogado.

Puesto que se trata de darle al estudiante la base doctrinaria indispensable para el adecuado estudio de las diversas ramas del derecho procesal, consideramos que no es posible dudar de la conveniencia de incluir este curso en el pensum mínimo obligatorio de la carrera, en su segundo o tercer año, después de haberse estudiado la "teoría general del derecho", que le debe servir de forzoso antecedente, como aconsejan ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, TEITELBAUM, VIERA y UNGO (13). Solamente así se obtienen a cabalidad los beneficios de este curso, que dejamos explicados.

Por otra parte, este curso debe ser previo a los varios especiales de derecho procesal civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc, y, con mayor razón, a los seminarios prácticos o cursos de práctica forense y a los llamados consultorios jurídicos populares gratuitos. La razón es obvia, porque la teoría general del proceso suministra las bases para el mejor estudio de aquellas materias y una mejor capacidad para practicarlas.

(10) Carlos, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, 1959.

(11) Fairen Guillen, *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal*, en *Revista de Derecho Procesal español*, 1949, p. 247 - 285.

(12) Alcalá-Zamora y Castillo, *Trabajo para la IV Jornada Latinoamericana de derecho procesal*, citado y otros anteriores que allí se mencionan.

(13) Trabajos presentados a la IV Jornada Latinoamericana de derecho procesal, en Caracas, citados.

8 - Intensidad que deben tener los cursos de "teoría general del proceso" y de las diferentes ramas del derecho procesal.

Dada la considerable extensión de la materia que constituye el curso de teoría general del proceso y la conveniencia de dejarles a los estudiantes un concepto claro y completo de los distintos temas, consideramos que se le debe consagrar un año o dos semestres, con una intensidad mínima de tres horas semanales. Así lo aconsejan ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, AGUIRRE, BARRIOS, UNGO, TEITELBAUM. (14).

La misma intensidad mínima deben tener los cursos de derecho procesal civil y penal. Los de laboral y contencioso administrativo, pueden darse en un semestre, cada uno.

9 - Conveniencia de un curso separado de "pruebas judiciales".

Los mencionados profesores incluyen la materia de la "prueba judicial", como parte de la "teoría general del proceso". Nosotros consideramos que debe ser objeto de un curso anual separado, tal como se ha venido practicando en Colombia, desde hace cerca de un siglo.

Sin una adecuada preparación en pruebas judiciales, no puede haber jueces buenos ni abogados competentes. La suerte de los procesos, de toda naturaleza, se define, generalmente, por el material probatorio allegado y su correcta apreciación. Saber probar y valorar los medios aportados al proceso, es tan importante como saber demandar o excepcionar. De nada sirve la demanda o la excepción, por hábil y correcta que sea, si no aparece su prueba en el momento de la decisión judicial que debe resolverla. La impunidad de los delitos es, generalmente, el resultado de la mala instrucción probatoria de los sumarios.

Es esta una materia extensa y complicada, que se divide en dos partes: las nociones generales o parte general (noción de prueba judicial, naturaleza, historia, principios generales, objeto, tema, fin, resultado, carga de la prueba, requisitos intrínsecos y extrínsecos, vicios, vigencia de las leyes sobre prueba judicial, valor de los pactos que con ella se relacionen) y el examen de los distintos medios de prueba (declaración de parte, testimonio de terceros, juramento, peritación, inspección judicial, documentos, informes, indicios y, como un complemento, los efectos de las diversas presunciones, que no son un medio de prueba.

La enseñanza de esta materia fundamental, se viene impartiendo

(14) Trabajos citados.

en unas pocas horas y, por consiguiente, de muy deficiente manera, dentro de los cursos de derecho procesal civil y penal, o como parte de la teoría general del proceso. Resultado de esto es una grave impreparación de los abogados y los jueces, que se traduce en impunidad en materias penales y en la pérdida de causas justas en asuntos civiles, laborales, contencioso administrativos y fiscales.

Este curso debe ser posterior al de "teoría general del proceso", pero puede ser simultáneo o posterior a los cursos especiales de derecho procesal. En Colombia se da en el último año de la carrera y con posterioridad a los cursos de derecho procesal.

10 - *Unidad o diversidad de profesores para los varios cursos de derecho procesal.*

Se ha discutido bastante sobre este punto. Algunos profesores, como NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO (15), son partidarios de que el mismo profesor enseñe la teoría general y las distintas ramas del derecho procesal y así se ha enseñado en España, desde hace más de un siglo (16), y en México por ALCALA ZAMORA y CASTILLO. Otros se deciden por la diversidad de profesores.

La primera opinión se basa en argumentos poderosos, como la mayor armonía o coordinación en la enseñanza, la menor posibilidad de que queden brechas o vacíos perjudiciales, la eliminación del desconcierto que las opiniones encontradas pueden producirles a los alumnos y, por consiguiente, el darles un criterio más firme y claro y para la interpretación y solución de los múltiples problemas que las distintas clases de procesos presentan.

Creemos que estas ventajas son evidentes y que lo ideal es la unidad en la regencia de las distintas cátedras de derecho procesal, para cada grupo de alumnos, de manera que el mismo profesor les enseñe la teoría general del proceso y el derecho procesal civil, penal, laboral y contencioso administrativo (separando los dos últimos de las materias sustanciales afines; aquéllos en cursos anuales y éstos en cursos semestrales posteriores al de derecho procesal civil). Las pruebas judiciales pueden dictarse por un profesor diferente, si se hace en curso separado.

Sin embargo, la enseñanza del derecho procesal debe comprender simultáneamente, en cuanto sea posible, la teoría y sus aplicaciones prácticas en el ejercicio de la profesión o de la judicatura, y, por lo tanto,

(15) Alcalá-Zamora y Castillo, Trabajo citado.

(16) Carlos de Miguel y Alonso. Notas sobre la unificación de la legislación procesal, cit., ps. 17 - 18.

es conveniente que el profesor haya adquirido una amplia experiencia en la materia que enseña, bien sea como abogado o como juez y que conozca el derecho sustancial a que corresponda.

Lo anterior hace que sea muy difícil encontrar profesores que cumplan este requisito respecto a todas las ramas procesales. Con el agravante de que serán indispensables varios profesores en cada Facultad, si las materias se distribuyen en tres años sucesivos y el número de alumnos lo requiere. Por esta razón práctica, que crece cuando no se dispone de profesores de tiempo completo, creemos que generalmente habrá que recurrir al sistema de los diversos profesores. Ningún problema presentará el destinar el profesor de la "teoría general del proceso", a uno de los cursos especiales de derecho procesal e inclusive al de pruebas judiciales, y diferentes profesores para los demás. Pero es indispensable que se elaboren, con carácter obligatorio, previos programas de todas las materias, y que los varios profesores trabajen en equipo, para tratar de unificar los conceptos en cuanto sea posible y para evitar las repeticiones.

No consideramos importante el posible desacuerdo de opiniones entre los diversos profesores sobre los puntos comunes que necesariamente deben explicar, siempre que se mencionen las varias que existan y se den las razones para adoptar la que personalmente se prefiere. Estos desacuerdos se presentan en la enseñanza de todas las ciencias y la exposición crítica de las varias teorías, sobre cada tema, forma parte de una buena metodología y despierta el criterio crítico de los estudiantes. Pero es muy importante que los profesores expongan su concepto personal, sin pretender imponerlo a los estudiantes, pues, de lo contrario, darían la impresión de una insuficiente preparación y dejarían de prestarles a éstos la colaboración que necesitan.

11 - *Método aconsejable para la enseñanza, en los diversos cursos de derecho procesal.*

Para que la enseñanza del derecho procesal sea eficiente, debe cumplir dos condiciones principales: ser teórica-práctica y ser formativa y no simplemente informativa.

Para que la enseñanza sea teórica y práctica, al mismo tiempo, es indispensable que, cuando se dicte el curso de teoría general del proceso, se siga el criterio expuesto, de explicar las aplicaciones prácticas que los principios y los conceptos generales pueden tener en la legislación y la jurisprudencia nacionales y que cuando se dicten los cursos

especiales posteriores, las indispensables explicaciones sobre los distintos procedimientos y su manejo práctico, los problemas que presenten y las soluciones dadas por la jurisprudencia y la doctrina, se ciñan a un plan de desarrollo lógico del proceso y no al orden numérico de los textos legales, e igualmente que se expongan su contenido jurídico y los conceptos básicos que orientan y fundamentan la respectiva rama procesal (que no hayan sido materia del curso de la teoría general del proceso), es decir, la teoría especial de cada rama, las características de cada tipo de proceso y su teoría particular, las finalidades que se persiguen en sus diferentes etapas y con sus diversas formalidades. Ni el primer curso debe ser exclusivamente teórico, ni los especiales de derecho procesal civil, penal, etc., deben ser únicamente prácticos y muchos menos exégetas. Puede decirse que existe unanimidad de opiniones sobre este doble aspecto (teórico-práctico) de la enseñanza del derecho procesal, como puede verse en los trabajos presentados a la IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal, que mencionamos antes.

Pero no es suficiente ese carácter teórico-práctico de la enseñanza del derecho procesal. Como ocurre con todas las ciencias, su enseñanza puede ser simplemente informativa, es decir, limitarse a dar a conocer lo que se ha escrito o dicho sobre ellas, o, por el contrario, puede tener un alcance mayor, de verdadera formación del criterio de los estudiantes y de estímulo para su iniciativa de investigación personal. Es indispensable que la enseñanza del derecho procesal cumpla las dos funciones, para que la universidad prepare el camino a los futuros juristas que asuman con éxito sus puestos en la enseñanza, la judicatura, la legislativa y el ejercicio de la profesión de abogados o procuradores.

Este segundo aspecto de la enseñanza de esta materia y de cualquiera otra, se relaciona íntimamente con la segunda función que le corresponde a la Universidad y que examinamos en el primer número de este trabajo. Para que pueda obtenerse tal resultado, es necesario que los profesores expongan, critiquen y enseñen a criticar las diversas opiniones sobre cada punto, que exijan de sus alumnos la lectura de autores y de jurisprudencia, su crítica personal, sus opiniones, bien sea en exposiciones orales durante las clases o en trabajos escritos, no solamente en los llamados seminarios sobre la materia, sino en los mismos cursos ordinarios. El trabajo personal de los alumnos es importantísimo y el contacto intelectual del profesor con ellos debe ser real y recíproco. La llamada "cátedra magistral", de conferencias más o menos brillantes a un auditorio pasivo o simplemente receptivo, está siendo sustituido, con gran éxito, en las universidades y para todas las carreras, por

el de una verdadera cooperación entre profesor y alumnos, basada en la mayor dedicación de aquél a sus funciones y la mayor consagración de éstos al estudio, a la lectura y a la práctica. El monólogo debe ser sustituido por el diálogo permanente.

Es muy importante, como ya lo observamos, que los profesores de las distintas ramas del derecho procesal y de la teoría general del proceso, utilicen siempre un vocabulario jurídico apropiado y que se consiga su unificación, mediante previos acuerdos entre ellos, para no desorientar a los alumnos en su empleo y para que su formación jurídica sea más posible y mejor.

No menos importante es que el profesor adopte siempre una posición definida en las cuestiones que se prestan a discusión, previa la exposición y la crítica de las diversas opiniones, pero sin coartar el criterio de los alumnos, sin imponerles sus puntos de vista para el éxito de los exámenes y las prácticas, sino permitiéndoles que opinen de diversa manera, con la única exigencia de exponer las razones que para ello tengan.

Las conferencias escritas con anticipación o el libro de texto, son útiles y aconsejables, porque permiten al alumno prepararse para la clase y escoger las preguntas o los problemas que debe plantearle al profesor, para despejar sus dudas y completar su ilustración. Pero deben aconsejarse otros textos, para que los estudiantes conozcan una bibliografía mínima, lo mismo que la lectura de las decisiones jurisprudenciales sobre los temas importantes.

12 - *Conveniencia de los seminarios o cursos de práctica forense.*

El aspecto práctico de esta enseñanza debe ser complementado con seminarios o cursos especiales de práctica forense, en los cuales se intensifique el contacto de los estudiantes con la realidad procesal, desde el doble punto de vista del litigante y del juez. Estos seminarios o cursos de práctica procesal deben ser obligatorios para todos los estudiantes y deben comprender, por separado, las distintas ramas, especialmente la civil y la penal.

Un buen método para estos seminarios y cursos prácticos, consiste en formar procesos, dejando que los alumnos desempeñen los cargos de juez y de apoderados del demandante o parte civil, del demandado o sindicado, lo mismo que de fiscales o representantes del ministerio público, de jueces superiores para el conocimiento de las apelaciones e inclusive de los recursos de casación. Es mejor que los casos se seleccio-

nen entre los que hayan cursado o cursen en los juzgados y tribunales, pero pueden ser imaginados por el profesor, siempre que respondan a las características propias de los que ocurren en la realidad.

Estos seminarios deben tener una intensidad mínima de un año o dos semestres, con tres o más horas a la semana, para cada rama (civil y penal) y de un semestre para lo laboral y contencioso administrativo.

También es muy útil poner a los estudiantes en contacto con verdaderos procesos, mediante la visita a los despachos judiciales y la asistencia a las audiencias. La organización de bufetes populares gratuitos, atendidos por los alumnos del último año de la carrera, que hayan aprobado los cursos generales de derecho procesal y sustancial, bajo la dirección de profesores, es otra buena manera de prepararlos para el ejercicio profesional.

PROGRAMA PARA UN CURSO DE "TEORIA GENERAL DEL PROCESO".

- 1) Noción, naturaleza y características del derecho procesal.
- 2) Importancia y razón de ser del derecho procesal.
- 3) Objeto y fin del derecho procesal.
- 4) Definición del derecho procesal.
- 5) Diferencias entre derecho procesal y procedimientos judiciales.
- 6) Unidad del derecho procesal y sus diversas ramas.
- 7) Historia del derecho procesal.
- 8) Principios fundamentales del derecho procesal y de los procedimientos judiciales.
- 9) Fuentes del derecho procesal.
- 10) Naturaleza de las leyes procesales (teoría e importancia práctica de la tesis que se adopte).
- 11) Vigencia de la ley procesal en el tiempo y en el espacio.
- 12) La función judicial (características, importancia, interpretación de la ley procesal).
- 13) La jurisdicción (noción, fin, poderes, clases y unidad).
- 14) La jurisdicción voluntaria (noción y regulación en la ley nacional).
- 15) Diferencias entre función jurisdiccional, función administrativa y función legislativa.
- 16) Organización judicial (principios, estructura, despachos judiciales, funcionarios judiciales y ministerio público, deberes, facultades, funciones no jurisdiccionales, selección y nombramiento,

la carrera judicial, incompatibilidades, garantías contra sus abusos, control o vigilancia, sanciones, ética del juez, responsabilidad penal y civil de los funcionarios judiciales.

- 17) Distribución de la jurisdicción entre los diversos despachos judiciales. La competencia, su noción e importancia práctica, clases, factores, adquisición, suspensión y pérdida, como opera en las distintas jurisdicciones (civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc.).
- 18) Del proceso (noción, naturaleza o estructura, objeto, fin, funciones, diversas clases en las varias jurisdicciones, situaciones procesales y relación jurídica procesal).
- 19) Los presupuestos procesales y los presupuestos materiales de la sentencia de fondo y de la sentencia condenatoria o absolutoria (noción, cuáles son, teorías y su importancia práctica).
- 20) Otros medios de composición de los litigios (transacción, arbitramento, conciliación).
- 21) De la acción (concepto, teoría, definición, elementos, la acción en el proceso penal y en el contencioso administrativo, clasificación en las diversas jurisdicciones, importancia práctica de esta noción: su ejercicio por varias personas, la acumulación de acciones y su diferencia con la acumulación de pretensiones, su extinción, su caducidad, sus accidentes, su renuncia, su cesión y su transferencia por causa de muerte).
- 22) El derecho de contradicción (naturaleza, objeto, importancia práctica de esta noción y diversas maneras de ejercitarlo en las distintas jurisdicciones: civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc.).
- 23) De la pretensión (noción, naturaleza, elementos, efectos, sujetos, importancia práctica de esta noción, la pretensión en el proceso penal, clases de pretensión en las diversas jurisdicciones).
- 24) La oposición a la pretensión, las defensas del demandado y del sindicado, la objeción y la excepción en el proceso civil, penal, laboral y contencioso administrativo, la importancia práctica de estas nociones, diversas clases de excepciones.
- 25) El interés para obrar o interés en la pretensión o en la causa penal y en la sentencia de fondo (importancia de esta noción, sus aplicaciones prácticas, la sentencia inhibitoria y el rechazo de la demanda en caso de faltar, como se determina en cada clase de proceso y de acción, en las varias jurisdicciones).
- 26) La *legitimatío ad causam* o legitimación en la causa (importan-

cia de la noción o indecisión de la doctrina, diversas teorías, su diferencia con la titularidad del derecho pretendido y con el interés para obrar, efectos de su falta o de aparecer incompleta en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo: rechazo de la demanda y sentencia inhibitoria, su aplicación en el proceso penal, al ministerio público y en las acciones públicas civiles, la sustitución procesal o legitimación extraordinaria, la llamada personería sustantiva de las partes).

- 27) Sujetos de la relación jurídico-procesal (concepto, clases).
- 28) Las partes (noción procesal, teorías, diferencia con partes del litigio y de la relación jurídica-material, distintas clases en los procesos civiles, laborales, contencioso administrativos y penales, los principios de la igualdad en el proceso, de la contradicción o la audiencia bilateral o de "*auditur et altera pars*", su diversa posición en los procesos, sus varias maneras de actuar, modificaciones de las partes durante el proceso y la sucesión procesal, la noción de terceristas, la noción de litisconsorcio y sus distintas clases, efectos procesales del litisconsorcio).
- 29) Los terceros y su intervención en el proceso (noción, sentido procesal y material de tercero, clasificación, fundamento constitucional y doctrinario de su intervención, clases de intervención y sus efectos procesales, en lo civil, laboral, contencioso administrativo y penal, el llamamiento en garantía y la demanda del pleito, *laudatio o nominatio auctoris*, llamamiento del tercero pretendiente, diferencia entre intervención y sucesión de partes, diferencia entre sucesión de partes y sustitución personal).
- 30) Capacidad, representación y postulación para los actos procesales.
- 31) Facultades y deberes de las partes, actividad e inactividad procesal de las partes y noción de carga procesal.
- 32) Teoría de los actos procesales (noción general, el problema de la voluntad en los actos procesales, su interpretación, sus vicios, sus requisitos, la clasificación, importancia y efectos de las formas procesales, el negocio jurídico-procesal, las nociones de acuerdo y de contrato procesales).
- 33) Actos de introducción procesal; la demanda, noción, requisitos, su contestación y sus resultados o efectos, admisión o rechazo, en debida forma y debidamente fundada, demanda de reconvencción; la demanda o querrela en el proceso penal, la iniciativa del ministerio público, la iniciación oficiosa por el juez, la demanda de parte civil.

- 34) De las alegaciones (noción, clases, efectos procesales).
- 35) Actos procesales del juez (providencias de sustanciación, interlocutorias y sentencias, naturaleza de la sentencia, sus vicios, ejecutoria de las providencias y sus efectos en lo civil, penal, laboral y contencioso administrativo, efectos de las sentencias ejecutoriadas, ejecución de las providencias judiciales, cumplimiento de sentencias extranjeras o *execuatur*, la sentencia extranjera como prueba).
- 36) De la congruencia en las providencias del juez.
- 37) De la cosa juzgada (importancia de la medida, doctrinas, su naturaleza y su definición, sus efectos, cosa juzgada material y formal, excepciones y su inmutabilidad, límites objetivo y subjetivo y excepciones a éste, eficacia ante terceros, eficacia en el tiempo y en el espacio, sentencias que no producen cosa juzgada, cómo se interpreta la cosa juzgada, qué providencias contienen cosa juzgada, medios para hacerla efectiva, modificaciones a la cosa juzgada por acuerdo entre las partes, cosa juzgada en sentencias extranjeras, la cosa juzgada en materia penal).
- 38) De la prejudicialidad: influencias recíprocas de los procesos penal y civil, laboral y contencioso administrativo (noción, diversas clases, penal en el proceso civil y viceversa, en otros procesos, suspensión del proceso por existir una prejudicialidad, efectos de la cosa juzgada penal en el proceso civil o de otra naturaleza y viceversa).
- 39) Modos excepcionales de poner término al proceso (arbitramento, transacción, desistimiento, su aplicación al proceso penal, renuncia de derechos procesales antes del juicio, la caducidad, la terminación del proceso civil o laboral por pago).
- 40) Recursos contra las providencias del juez (el derecho de recurrir, quién puede recurrir e interés para ello, oportunidad y preclusión del derecho a recurrir, otros requisitos para recurrir, qué ley regula los recursos, naturaleza de la providencia del juez sujeta a recursos, diversas clases de recursos —sin entrar a detalles de procedimiento que corresponden a los diversos cursos de derecho procesal civil, laboral, penal, etc.).
- 41) De los vicios de los actos procesales y sus remedios (inexistencia, nulidad, anulabilidad y revocación, diferencia entre defectos y vicios de los actos procesales, causas generales de nulidad consagradas en los diversos códigos de procedimiento, nulidades no consagradas en la ley procesal, la nulidad por violación de ga-

rantías constitucionales, por pretermisión de las formas propias del juicio, por seguirse un procedimiento equivocado y por falta de motivaciones en la sentencia, la teoría del antiprocesalismo, hasta cuándo puede alegarse la nulidad, en el mismo proceso, cuándo puede ser alegado en un proceso posterior, efectos o extensión de las nulidades, las sentencias inexistentes y nulas, ratificación o allanamiento de las nulidades y revalidación de lo anulado.

- 42) De las notificaciones y de los actos de comunicación procesal.
- 43) De los términos procesales (noción, efectos sobre la preclusión de oportunidades procesales, días hábiles e inhábiles en los procesos civiles, laborales, contencioso administrativos y penales, la hora en materia procesal).
- 44) (En las facultades que no tengan un curso especial de pruebas judiciales, será necesario incluir en él la teoría general del proceso, la teoría general de la prueba y el estudio de los diversos medios probatorios y de las presunciones; pero consideramos indispensable este curso especial, de un año de duración y tres clases semanales, como afortunadamente se dicta en Colombia, desde hace cerca de un siglo).

EL LITISCONSORCIO +

DRA. BEATRIZ H. QUINTERO

II. - CONCEPTO.

Después de haber intentado la separación del concepto "litisconsorcio", de otros conceptos tangenciales, se hace necesario precisarlo, definirlo. Se formulará una definición con auxilio del género próximo y la diferencia específica, atribuyendo al concepto "litisconsorcio" las determinaciones genéricas de la idea de mayor extensión dentro de la cual se acomoda y agregando a esas determinaciones el elemento diferencial que lo peculiariza y distingue de los demás de su género.

Sabido es que la diferencia específica puede referirse al plano de los géneros, caracterizándolos dentro de otro mayor a cuya extensión pertenece, o puede referirse al plano de las especies, singularizando clases que sólo tienen bajo sí individuos.

Se analizarán entonces los conceptos genéricos y específicos, determinativos del que se quiere definir. Una vez hecho lo cual y aprovechando la doctrina existente se compararán algunas definiciones adoptando de ellas los elementos que se consideren más acertados. Con ayuda de ambos sistemas, se ensayará entonces una definición del concepto, materia de este trabajo.

* Publicamos aquí los numerales II y III de la tesis de grado en Derecho y Ciencias Políticas de la Dra. Beatriz H. Quintero A., titulada "Monografía de litisconsorcio"